

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 1 de 9

Doctora
 Olga Cecilia Henao Marín
 Juez Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.
 E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
 No. EXPEDIENTE: 11001333603420190038100
 DEMANDANTE: RITA ANA CELIA AGUILAR PALACIOS Y OTROS.
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

MARGARITA MEJÍA SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.180.421 de Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 190.221 del C. S de la J, en nombre y representación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme al poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, quien se encuentra debidamente facultado en virtud de la Resolución de nombramiento Nro. 000110 del 28 de febrero de 2019, posesionado mediante Acta Nro. 19-03-03 del 1 de marzo de tal anualidad, así como la delegación de funciones realizada mediante Resolución Nro. 000949 del 10 de junio de 2014, atentamente concurro a su despacho, dentro del término señalado, para contestar la demanda en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto, según consta en las pruebas aportadas por la parte actora y en la oportunidad procesal tendrá el valor probatorio respectivo.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto, según consta en las pruebas aportadas por la parte actora y en la oportunidad procesal tendrá el valor probatorio correspondiente.

AL HECHO TERCERO. No es un hecho, es una afirmación del demandante que debe ser probada.

AL HECHO CUARTO. Es cierto, según consta en las pruebas aportadas por la parte actora, las cuales serán apreciadas en la oportunidad procesal pertinente.

AL HECHO QUINTO. No es un hecho, es una afirmación del demandante que debe ser probada.

AL HECHO SEXTO. Es cierto, según consta en las pruebas aportadas por la parte actora.

AL HECHO SÉPTIMO. Es cierto, corresponde a un hecho de connotación nacional.

AL HECHO OCTAVO. Es cierto, según consta en los antecedentes del proceso.


AL HECHO NOVENO. Es cierto, según consta en las pruebas aportadas por la parte actora.

AL HECHO DÉCIMO. Es cierto, según consta en el Acta No. 1116 de 8 de noviembre de 1985 y protocolo de necropsia No. 3843 – 85.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. Es cierto, según consta en el Oficio No. 027548 TEJIN 651 del 8 de noviembre de 1985.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. No es un hecho, es una afirmación del demandante.

AL HECHO DECIMO TERCERO. Es cierto, según consta en las pruebas aportadas por la parte actora, las cuales serán apreciadas en la oportunidad procesal respectiva.

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 2 de 9

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. Es cierto, según consta en las pruebas aportadas por la parte actora.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. Es cierto, según consta en las pruebas aportadas por la parte actora.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO. Es cierto, según el soporte probatorio que se allegó en la demanda.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. Es cierto, según las pruebas aportadas con la demanda.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. Es cierto, según las pruebas aportadas con la demanda.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO. Es cierto, según las pruebas aportadas con la demanda.

AL HECHO VIGÉSIMO. Es cierto, según las pruebas aportadas con la demanda.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. Es cierto, según consta en el Informe Pericial de Genética No. DRBO-LGEF-1302000640 y DRBO-LGEF-1302000687 de fecha 24 de octubre de 2013.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. Es cierto, según las pruebas aportadas con la demanda.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO. Es cierto, según las pruebas aportadas con la demanda.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO. Es cierto, según las pruebas aportadas con la demanda.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO. Es cierto, según las pruebas aportadas con la demanda.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO. Es cierto, según las pruebas aportadas con la demanda.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Es cierto, según el Informe Pericial de Necropsia No. 2016010100000000033, Radicado de exhumación No. 4119-1998, esqueleto 76, Fiscalía General de la Nación.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO. Es cierto, según las pruebas aportadas con la demanda.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO. Es cierto, según las pruebas aportadas con la demanda.


AL HECHO TRIGÉSIMO. No es un hecho, es una afirmación del demandante que debe ser probada.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO. No es un hecho, es una afirmación del demandante que debe ser probada.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO. No es un hecho, es una afirmación del demandante.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO. No es un hecho, es una afirmación del demandante respecto de una sentencia.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO. Es cierto, según consta en las pruebas aportadas con la demanda.

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 3 de 9

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones reclamadas por los demandantes, pues no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento de las mismas por estas razones:

2.1. Responsabilidad patrimonial del Estado

2.1.1. Según la Constitución Política

El inciso 1o del artículo 90 de la Constitución Política dice: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

El artículo 90 de la Constitución Política reclama la de demostración del daño antijurídico, la imputación fáctica y jurídica del mismo atribuible a la administración pública¹.

2.1.2. Según la Corte Constitucional

La Corte Constitucional en sentencia C -644 de 2011, dispuso que la responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren los siguientes tres presupuestos fácticos:

- i) Un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo.
- ii) Una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en fijadas por la ley.
- iii) Una relación de causalidad para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable.

Este reclama que el daño sea consecuencia: a) del incumplimiento de las obligaciones de la Administración desde una perspectiva negativa, b) no derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a la conducta negligente de la víctima.

2.1.3. Según el Consejo de Estado

El Consejo de Estado con el fin de declarar la responsabilidad de la administración pública, exige verificar la configuración de estos elementos: a) el daño, b) falla en el servicio y c) imputación jurídica.


2.1.3.1. El daño en la ley

El artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 señala: “En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado”.

2.1.3.2. El daño de acuerdo con el Consejo de Estado

De acuerdo con el Consejo de Estado en la legislación no existe definición del daño antijurídico, pero, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto

¹ Sentencia del 28 marzo de 2012 - Radicación número: 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163) - Actor: Luis Carlos González Arbeláez y otros - Demandado: Nación - Ministerio de Salud y otros - Referencia: Acción de Reparación Directa.

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 4 de 9

como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, no está justificado por la ley o el derecho”. En otros términos, aquel se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”².

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado “ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”³.

En cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.

2.1.3.3. El daño de acuerdo con la Corte Constitucional

Conforme a la jurisprudencia constitucional el daño antijurídico es aquel perjuicio generado a una persona quien no tiene el deber jurídico de soportar, razón por la cual, le corresponde una indemnización, como resultado de un reconocimiento dirigido a lograr la adecuada reparación de la víctima, y nunca bajo una óptica sancionatoria impuesta en contra del Estado o sus agentes⁴.

2.2. Falla en el servicio

La falla en el servicio según el Consejo de Estado, es el título jurídico de imputación para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado⁵.

Esta figura exige demostrar la irregularidad en el actuar público y la culpabilidad de la administración. Por eso, es deber acreditar la actuación, el daño y el nexo causal.

2.3. Imputación

La imputación jurídica es la “atribución de la respectiva lesión”⁶ y reclama señalar el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico⁷.

La imputación jurídica supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar un perjuicio derivado de la materialización del daño antijurídico.

2.3.1. Actuación del Instituto de la Oficina Central de Medicina Legal

El artículo 1º de la Ley 42 de 19458, estableció: “El Instituto de la Oficina Central de Medicina Legal, para cuyo buen funcionamiento ordenó construir edificio la Ley 94 de 1940 (diciembre 11 -artículos 14, 15, 16 y 17-), sería el organismo científico central de todos los servicios

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Expediente. 13168.


⁴ Corte Constitucional Sentencia C-333 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero. El daño antijurídico se ha descrito también por la jurisprudencia contenciosa administrativa, como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar”. Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993. Citada por la sentencia C-043 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745)

⁶ *Ibidem*. Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Expediente 7622; C.P. Carlos Betancur Jaramillo

⁸ Por la cual se modifican los artículos 1º de la ley 20 de 1940 y 2º de la ley 38 de 1943

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 5 de 9

médicos legales del país, y, además de prestar sus servicios a la justicia, tendrá la misión de cooperar a la enseñanza de la Medicina Legal en las Facultades de Medicina y de Derecho de la Universidad Nacional”.

“El Instituto de la Oficina Central de Medicina Legal de Bogotá, atenderá todos los asuntos médico-legales de la capital, y las consultas que hagan en última instancia los Tribunales y Juzgados de la Nación, y todas las consultas de los Jueces y Tribunales de Cundinamarca, en el ramo penal”⁹.

La Ley 9 de 1952¹⁰, estableció que Los servicios nacionales de Medicina Legal continuarán prestándose en la capital de la República por el Instituto de Medicina Legal; y en los 14 Departamentos, distintos de Cundinamarca, por las oficinas centrales de Medicina Legal creada por la Ley 101 de 1937.

Así mismo, el Instituto de Medicina Legal tenía el encargo de practicar las diligencias médico - legales pedidas por los funcionarios judiciales de Bogotá, emitir los conceptos que solicitaban las autoridades de Cundinamarca y la Intendencia del Meta y, en última instancia, dictaminar sobre las consultas que hagan los Tribunales y Jueces de todo el país, en el ramo penal. Practicará también las diligencias y emitirá los conceptos que le señale el Código Sustantivo del Trabajo¹¹.

Las oficinas centrales de Medicina Legal practicaban las diligencias de las respectivas capitales, y emitían, también en el ramo penal, los conceptos que soliciten los Tribunales, Jueces y demás funcionarios judiciales de su Departamento¹².

2.3.2. Actuación de la Dirección General del Ministerio de Justicia

En el año 1983, el Decreto 3521, estableció la planta de personal del Ministerio de justicia, donde incluyó los servidores públicos integrantes de la División de Medicina legal, la cual integraba de ese ministerio.

En 1987, el Decreto 55, convirtió esa División de Medicina Legal en Dirección General del Ministerio de Justicia.

Dentro de sus funciones, entre otras, tenía las de planear, organizar y dirigir los servicios médico-legales y criminalísticos del Ministerio de Justicia y coordinar los demás servicios médico-legales y criminalísticos que funcionaban en el país, atender las solicitudes de los jueces de instrucción criminal, absolver consultas de los tribunales, juzgados y demás entidades oficiales sobre medicina legal y criminalística; prestar asesoría científica a los tribunales, juzgados y demás entidades oficiales sobre medicina legal y criminalística cuando ellas lo demanden; planear, dirigir, ejecutar y cooperar con investigaciones forenses tendientes a obtener conclusiones útiles para la prevención del delito y de la enfermedad y para dar a la justicia un auxilio técnico¹³.

2.3.3. Orden de entrega del cadáver al Instituto de Medicina Legal

En el protocolo No 3843-85, del 8 de noviembre de 1985, consta que al Instituto de la Oficina Central de Medicina Legal ingresó el cadáver de nombre “N.N.” procedente del Palacio de Justicia, con el fin de realizarle necropsia solicitada por el Juez 78 de Instrucción Penal Militar, correspondiente a un hombre con carbonización del 100% cuya causa de muerte no se pudo determinar por la autopsia.


⁹ Artículo 4. Ley 9 de 1952

¹⁰ Por la cual se adicionan las Leyes 101 de 1937 y 42 de 1945, sobre Servicio Nacional de Medicina Legal

¹¹ Artículo 2º. Ley 9 de 1952

¹² Artículo 3. Ley 9 de 1952

¹³ Artículo 3. Numeral 1. Decreto 55 de 1987

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 6 de 9

El 9 de noviembre de 1985, mediante Oficio No. 1342, el Juez 78 de Instrucción Penal Militar, Dr. Darío Morales Álvarez, le ordenó al receptor de cadáveres del Instituto de Medicina Legal, entregar al señor SS. Aarón Alarcón Sepúlveda, certificados de defunción y los cadáveres correspondientes para su inhumación, entre otros, el correspondiente al protocolo de necropsia No. 3843-85 “NN calcinado”

2.3.4. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

A partir de 1991 y con motivo de la vigencia de la Constitución Política¹⁴, la Dirección General de Medicina Legal del Ministerio de Justicia, adquirió la categoría de establecimiento público integrado a la Fiscalía General de la Nación y perteneciente a la Rama Judicial¹⁵.

El Gobierno Nacional a través del Decreto 2699 de 1991, al Instituto le atribuyó la misión fundamental de prestar auxilio y soporte técnico y científico a la administración de justicia¹⁶ en todo el territorio nacional y con esa finalidad le acumuló los servicios médico legales departamentales y municipales y sus recursos humanos, físicos, económicos y financieros.

El Decreto 1155 de 1999, modificó la estructura de la Fiscalía General de la Nación y a esta entidad le “integró” el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como establecimiento público del orden nacional adscrito a la misma, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa¹⁷.

El Decreto 261 de 2000, modificó la estructura de la Fiscalía General de la Nación y agregó al Instituto a esa entidad.

El Congreso de la República mediante la Ley 938 de 2004, modificó el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y dejó intacta la misión del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Sin embargo, le atribuyó esta función: prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses solicitados por los fiscales, jueces, policía judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional¹⁸.

2.3.5. Actividades ejecutadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en este asunto.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por petición de autoridad competente sólo realizó en este particular caso las siguientes actividades: estudios forenses, exhumación e identificación del cadáver

2.3.5.1. Realización de estudios forenses del caso

El 20 de octubre de 2014, mediante Oficio No. 7272, la doctora Edna Margarita Borja Leal, Fiscal Especializada de Apoyo – Fiscalía 4^a, Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizar los estudios forenses del caso con el fin de comprobar a cuál de las actas de levantamiento de cadáver realizadas en las instalaciones del Palacio de Justicia, entre los días 6 y 13 de noviembre de 1985, correspondían los restos óseos objeto de estudio.


¹⁴ Artículo 27. Transitorio

¹⁵ Decreto 2699 de 1991

¹⁶ Artículo 160

¹⁷ Artículo 39

¹⁸ Artículo 36. Numeral 2

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 7 de 9

2.3.5.2. Exhumación e identificación del cadáver

El 28 de octubre de 2018, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió el Informe Pericial No. 2016010100000000033, y allí determinó que de los restos óseos motivo de inhumación, el “Esqueleto 76” fue identificado como Juan Rafael Casas Aguilar.

El 6 de noviembre de 2018, el señor Justo Elí Casas Aguilar, hermano de Rafael Casas Aguilar, recibió el cadáver y la resolución, mediante la cual se ordenó entregar el cadáver.

III. EXCEPCIONES

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En este asunto existe falta de legitimación en la causa por pasiva por estas razones:


- i) De acuerdo con el Decreto 055 de 1987, por el cual se reestructuró la División de Medicina Legal del Ministerio de Justicia, esta División adquirió la categoría de Dirección General del mismo Ministerio.
- ii) La Dirección General de Medicina Legal, según el artículo 2º del Decreto 055 de 1987, tenía el encargo de prestar sus servicios de medicina legal y criminalística en todo el territorio nacional, de acuerdo con las funciones asignadas en el mencionado Decreto
- iii) La Dirección General de Medicina Legal, entre otras funciones, según el artículo 3, numeral 2º, tenía la prevista “atender sin dilación alguna los requerimientos de los jueces de instrucción criminal y contestar las solicitudes de peritaciones forenses que formulen las autoridades judiciales, administrativas y el Ministerio Público”.
- iv) El 9 de noviembre de 1985, la Dirección General de Medicina Legal, cumplió la orden prevista en el Oficio No. 1342, expedida por el Juez 78 de Instrucción Penal Militar, y por eso entregó varios cadáveres, entre ellos, el correspondiente al protocolo de necropsia No. 3843 “NN calcinado.

IV. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

1. Oficio No. 027548 / TEJIN 651, mediante el cual ingresan el cadáver “NN calcinado”, para que se le practique la necropsia médico legal.
2. Acta de levantamiento No. 1116 de fecha 8 de noviembre de 1985, correspondiente
3. Protocolo de Necropsia No. 3843-85, en el cual consta que el cadáver estaba carbonizado totalmente.
4. Oficio 1342 de fecha 9 de noviembre de 1985, mediante el cual el Juez 78 de Instrucción Penal Militar, ordena al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la entrega de los cadáveres.
5. Oficio No. 7272 del 20 de octubre de 2014, mediante el cual dispuso el traslado de los restos óseos exhumados en el cementerio del sur, con ocasión a la toma del palacio de justicia en el año 1985, para que se realizaran los estudios forenses respectivos.
6. Oficio de fecha 29 de octubre de 2014, mediante el cual se realiza la entrega de los restos óseos exhumados en el cementerio del sur.

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 8 de 9

7. Informe Pericial de Necropsia Cadáver Esqueletizado No. 2016010100000000033, correspondiente al señor Juan Rafael Casas Aguilar.

8. Informe Pericial de Identificación No. 2016010100000000033, respecto al cadáver de quien en vida tenía el nombre de Juan Rafael Casas Aguilar.

9. Informe Pericial de Antropología de fecha 8 de junio de 2017, correspondiente al cadáver de quien en vida tenía el nombre de Juan Rafael Casas Aguilar.

10. Oficio No. FDCSJ-10100 del 11 de octubre de 2018, mediante el cual ordena la entrega de los restos óseos de Juan Rafael Casas Aguilar, a su hermano Justo Elí Casas Aguilar y la resolución que lo dispuso así.

11. Formato de entrega del cadáver correspondiente al señor Juan Rafael Casas Aguilar, a su hermano Justo Elí Casas Aguilar y la resolución que así lo dispuso.

V. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Lo propuesto tiene fundamento en la siguiente normatividad: artículo 90, inciso 1. Constitución Política, artículo 140. Ley 1437 de 2011, Decreto 3521 de 1983, artículo 3, numeral 1. Decreto 55 de 1987, artículo 27 transitorio de la Constitución Política, artículo 160 del Decreto 2699 de 199, artículo 39 del Decreto 1155 de 1999, artículo 5, numeral 2.1.1., y artículo 46 del Decreto 261 de 2000, y demás disposiciones vigentes y concordantes.

Además, tiene respaldo en los siguientes fallos:

1. Sentencia del 28 marzo de 2012 - Radicación número: 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163) - Actor: Luis Carlos González Arbeláez y otros - Demandado: Nación - Ministerio De Salud y otros - Referencia: Acción de Reparación Directa.

2. Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

3. Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993, citada por la Sentencia C- 043 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

4. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015). Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912).

5. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Expediente: 13168.

6. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745)

7. Ibídem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

8. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de julio 12 de 1993. Expediente 7622. C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

9. Artículo 3. Numeral 1. Decreto 55 de 1987.

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 9 de 9

VI. ANEXOS

6.1. Poder Otorgado y los documentos que lo soportan, para probar la representación judicial y el derecho de postulación que me asiste para dar respuesta al presente medio de control.

VII. PETICION

Señora juez: el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como puede advertirse desde lo jurídico y probatorio, no le asiste responsabilidad en este caso, pues esta entidad cumplió con las órdenes de las autoridades judiciales al realizar la necropsia, al igual que la entrega del cadáver ordenada el 9 de noviembre de 1985, mediante Oficio No. 1342, por el Juez 78 de Instrucción Penal Militar, Dr. Darío Morales Álvarez.

De acuerdo con ello, solicito desestimar todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora y declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en la Calle 7 A No 12 A-51, piso 5 de Bogotá, D.C. Fax 3334761, correo notificaciones judiciales.
notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co.

Atentamente,



MARGARITA MEJÍA SALAZAR

CC. No. 29.180.421 de Santiago de Cali, Valle del Cauca

T.P. No.190.221 del CSJ

Correo electrónico: mmejia@medicinalegal.gov.co

Adjunto lo enunciado

Proyectó: Margarita Mejía Salazar, Profesional Especializado Oficina Jurídica

Revisó y corrigió: Efraín Moreno Albarán - Jefe Oficina Asesora Jurídica. 